

Caso Nº 13.015
Emilio Palacio Urrutia y otros
Ecuador
Observaciones Finales Escritas

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”). La Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en el Informe de Fondo No. 29/19, en la nota de sometimiento del caso ante la Corte y en las observaciones orales realizadas en el marco de la audiencia pública del presente caso.

2. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales en el siguiente orden: (i) sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado; (ii) sobre la situación estructural de estigmatización de la prensa crítica durante la época de los hechos; (iii) sobre la responsabilidad estatal por la condena penal y la sanción civil por daños y perjuicios en contra del periodista Emilio Palacios Urrutia y de los directivos del diario *El Universo*, señores Carlos Nicolás Pérez Lapentti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga; (iv) sobre la falta de garantías judiciales y protección judicial; (v) sobre algunas reparaciones y garantías de no repetición.

I. Sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado

3. Con respecto al reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, la Comisión valora dicho reconocimiento, al constituir una contribución positiva al desarrollo del presente proceso internacional y la dignificación de las víctimas.

4. La Comisión observa que el Estado reconoció su responsabilidad internacional de forma parcial sobre determinados hechos y violaciones identificadas por la CIDH en su Informe de Fondo. Durante la audiencia pública, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en relación con los siguientes hechos:

“En la tramitación del proceso penal participaron varios jueces y, si bien pertenecían al banco de elegibles establecidos por el consejo de la judicatura, no gozaban de estabilidad.

A la fecha de los hechos, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se encontraba prevista la posibilidad de enjuiciar penalmente a una persona jurídica. Pese a lo cual, en el proceso penal se sentenció a los señores Pérez en su calidad de directivos del diario “El Universo”.

En segunda instancia, se realizaron varios cambios de fecha para la realización de la audiencia de apelación. Negando solicitudes fundamentadas de las presuntas víctimas.

Mediante un proceso de medidas cautelares constitucionales se estableció que la sentencia de primera instancia no fue elaborada en la computadora del juzgado sino en un equipo externo.

La motivación de la sentencia de primera instancia no establecía con claridad la configuración del tipo penal establecido en la ley.

Finalmente, son de público conocimiento las declaraciones realizadas por el entonces presidente que a su vez era querellante en el proceso penal respecto a este juicio.

En este punto resulta pertinente reiterar algunos temas con respecto a la sentencia penal que ya han sido comentados a lo largo de esta audiencia.

La sentencia penal objeto del presente proceso interamericano jamás ejecutó. Las presuntas víctimas nunca estuvieron privadas de la libertad y no pagaron valor alguno por concepto de indemnización o

multa en virtud del proceso penal. Desde el momento del perdón de la pena y la condonación de la indemnización esta sentencia es inejecutable. Y no se podía iniciar proceso civil alguno para el reclamo de una indemnización.

De igual forma, se aclara que los derechos políticos del señor Palacio están en plena vigencia y no tienen restricción alguna.

En base a los hechos descritos, el Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la libertad de expresión y pensamiento, a las garantías judiciales, a la protección judicial y principio de legalidad en perjuicio del señor Emilio Palacio y los señores Pérez”.

5. Asimismo, reconoció su responsabilidad debido a que “la sanción penal y la indemnización de carácter civil resultaron desproporcionadas e innecesarias. De igual forma, reconoce que lo desproporcionado de la pena impuesta tiene la capacidad de producir un efecto intimidatorio para el ejercicio de la libertad de expresión. En perjuicio no solamente de las presuntas víctimas de este caso sino de todos los periodistas, medios de comunicación y de la sociedad en su conjunto con lo cual se configura la violación al artículo 13 de la Convención”. Por otro lado, “al analizar en conjunto las irregularidades del proceso penal que se [logró] demostrar en este proceso interamericano, el Estado reconoce que se negaron garantías judiciales, protección judicial y principio de legalidad”.

6. Además, la CIDH destaca que el Estado delimitó el marco fáctico del caso a los años 2011-2012 y no reconoció que, para la fecha de los acontecimientos, existía una política de confrontación y hostilidad por parte de altas autoridades del Estado hacia buena parte de los periodistas y los medios de comunicación en Ecuador, en particular hacia el diario El Universo, conforme lo estableció el Informe de Fondo, ni la existencia de una falta de independencia del Poder Judicial en la época de los hechos. Al respecto, la CIDH considera importante resaltar que los hechos del caso deben ser analizados en el marco de dicho contexto y no como un asunto esporádico o aislado. La CIDH considera que existe una relación directa e ineludible entre todas las violaciones dictadas en el presente caso con las situaciones alegadas, las que pueden analizarse de forma aislada sino en el marco de las circunstancias que estaban aconteciendo en la época. La Comisión resalta lo establecido por la Corte respecto a que ante “una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron.

7. Además, el Estado no precisó de manera específica el alcance del reconocimiento parcial en relación con las medidas de reparación, si bien se refirió al cumplimiento de las mismas en su escrito de contestación y durante la audiencia pública del caso.

8. Al respecto, la CIDH encuentra que el Estado no precisó de manera específica que el reconocimiento abarque todos los elementos de hecho, derecho y medidas de reparación señaladas por la Comisión en su Informe de Fondo, lo cual deberá ser determinado por la Honorable Corte.

9. La CIDH observa que el Estado no reconoció su responsabilidad internacional en relación a los artículos 7, 21, 22 y 26 de la Convención Americana, alegados por los representantes de las víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, por lo que la controversia sobre dichas violaciones subsiste en su totalidad.

10. Por lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable que emita sentencia donde determine el alcance de dicho reconocimiento a la luz de los hechos del caso, y resuelva los aspectos que aún permanecen controvertidos por los representantes, determinando las reparaciones correspondientes, incluidas las medidas de no repetición.

II. Sobre la situación estructural de persecución y estigmatización de la prensa crítica durante la

época de los hechos

11. En primer lugar, la Comisión destaca que el presente caso se enmarca en un periodo en el que la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) reconocieron el debilitamiento del debate público en Ecuador debido a la existencia de una situación estructural de persecución y estigmatización de la prensa crítica durante la época de los hechos. Durante el período 2007-2017 fueron adoptadas una serie de actos y medidas estatales que se apartaron de los estándares internacionales de libertad de expresión.

12. En su Informe Anual 2009, la RELE reconoció que “en Ecuador se ha presentado un creciente clima de polarización en el cual las agresiones y amenazas contra periodistas y medios de todas las líneas editoriales se ha incrementado”¹.

13. En 2010, la RELE relató casos de agresiones², atentados³ y amenazas⁴ dirigidas contra comunicadores sociales en Ecuador. También presentó casos en que periodistas fueron procesados penalmente, incluido el proceso en que Emilio Palacio Urrutia fue condenado por el delito de injuria calumniosa a una pena de tres años de prisión, a raíz de una querrela interpuesta por el presidente de la Corporación Financiera Nacional (CFN) de Ecuador. Sin embargo, la sentencia no fue ejecutada pues el querellante retiró la denuncia. No obstante, la RELE lo consideró oportuno decir que “pese a que la Relatoría Especial valora la decisión del funcionario, lo cierto es que el precedente judicial citado genera especial preocupación”⁵.

14. La preocupación con el uso del derecho penal para silenciar críticas al gobierno también estaba presente en el Informe Anual 2011 de la RELE. En este informe, la RELE demostró su preocupación con “el incremento en el uso de normas penales de desacato y vilipendio, así como de normas civiles que podrían conducir a la imposición de sanciones desproporcionadas a personas que han formulado públicamente expresiones críticas contra los más altos dignatarios públicos en Ecuador”⁶.

15. La RELE utilizó el Informe Anual 2012 para reforzar una vez más su preocupación por este tipo de violaciones al derecho a la libertad de expresión. En este informe, consignó que en 2012 recibió “información sobre la existencia de varios procesos judiciales contra ciudadanos con ocasión de expresiones u opiniones que los altos funcionarios públicos habrían considerado ofensivas o calumniosas”⁷.

16. Además, en el marco de una visita oficial realizada por la Relatoría Especial a Ecuador, entre el 20 al 24 de agosto de 2018, la RELE documentó que entre los años 2007 y 2017 “el gobierno de Ecuador diseñó e implementó una política sistemática para desacreditar, estigmatizar, constreñir y sancionar [...] a periodistas, medios de comunicación, defensores de derechos humanos y opositores políticos”. Asimismo, estableció que “[f]ueron objeto de especial persecución [...] periodistas que investigaban y difundían información que el gobierno entendía falsa o contraria a sus intereses, líderes sociales, defensores de derechos humanos y

¹ CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión. OEA/Ser.L./V/II. Doc. 51, 30 diciembre 2009, Párr. 209.

² CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión. OEA/Ser.L./V/II. Doc. 5, 7 marzo 2011, Párrs. 200 y 202.

³ CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión. OEA/Ser.L./V/II. Doc. 5, 7 marzo 2011, Párr. 203.

⁴ CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión. OEA/Ser.L./V/II. Doc. 5, 7 marzo 2011, Párrs. 204 y 205.

⁵ CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión. OEA/Ser.L./V/II. Doc. 5, 7 marzo 2011, Párr. 213.

⁶ CIDH. Informe Anual 2011. Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión. OEA/Ser.L./V/II. Doc. 69, 30 diciembre 2011, Párr. 162.

⁷ CIDH. Informe Anual 2012. Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión. OEA/Ser.L./V/II.147 Doc. 1, 5 marzo 2013, Párr. 185.

opositores que difundían opiniones e ideas contrarias al movimiento político que denominó la ‘revolución ciudadana’⁸.

17. La Relatoría Especial de la ONU sobre libertad de expresión, en línea con la posición de la CIDH y de la RELE, también ha reconocido el contexto de violaciones sistemáticas de la libertad de expresión en Ecuador. Después de su visita en Ecuador en octubre de 2018, el Relator Especial de la ONU afirmó en sus Observaciones Preliminares que “durante diez años, el anterior gobierno del Ecuador estigmatizó y persiguió a periodistas, debilitó a las organizaciones de la sociedad civil, y limitó el acceso a la información, tratando a la libertad de expresión como un privilegio en lugar de un derecho individual garantizado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”⁹.

18. La situación descrita en los informes se corresponde con las informaciones aportadas por los representantes de las víctimas con respecto a los varios casos de periodistas que enfrentaron procesos judiciales y sufrieron condenas penales y civiles por ejercer su derecho a la libertad de expresión¹⁰. Los casos tienen en común el uso de sanciones penales y civiles por parte del poder público en contra de periodistas críticos y opositores al gobierno de turno¹¹.

19. La CIDH y su Relatoría Especial observan que también en reiteradas oportunidades, antes y durante el desarrollo del proceso penal por injurias calumniosas, el entonces presidente y querellante del caso, hizo declaraciones públicas estigmatizantes en contra del señor Palacio Urrutia y del diario El Universo y sus directores, señalando entre otras expresiones, que no solo buscaría que se sancione “al sicario de tinta”¹², sino también al que lo contrató y permitió a esos “asesinatos de tinta”, es decir a los “a los dueños del circo”. En distintas oportunidades los calificó como columnistas de “prensa corrupta”, “ignorantes”, “periodistas sin ética”, “payasitos”, y los acusó de “mala fe” y provocar “vergüenza ajena”¹³. Además, ha calificado públicamente a los periodistas en diversas oportunidades como “sicarios de tinta”, entre otras declaraciones de público conocimiento.

20. Además, no sólo amenazó procesar a los periodistas del diario “El Universo”, sino que invitó a la población a hacer lo mismo¹⁴. A través del denominado “Enlace Ciudadano” y medios estatales, así como en su red social, durante el tiempo del juicio contra las presuntas víctimas manifestó declaraciones públicas estigmatizantes contra la prensa en general, contra El Universo, contra Emilio Palacio, y contra Joffre Campaña Mora quien se desempeñó como uno de los abogados defensores¹⁵, como fue reseñado en el Informe de Fondo del caso.

III. Sobre la responsabilidad estatal por la condena penal y la sanción civil por daños y perjuicios en contra del periodista Emilio Palacios Urrutia y de los directivos del diario *El Universo*, señores Carlos Nicolás Pérez Lapentti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez

⁸ CIDH. Comunicado de Prensa R188/18. [La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH presenta observaciones preliminares tras visita a Ecuador](#). 24 de agosto de 2018.

⁹ ONU. Observaciones Preliminares del Relator Especial de la ONU sobre libertad de expresión después de su visita en Ecuador, 5 – 11 de octubre 2018. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23713&LangID=S>. Fecha de consulta: 16 de julio de 2021.

¹⁰ Escrito de Solicitudes, Alegatos y Pruebas (ESAP) de la parte peticionaria de 20 de junio 2020, Págs. 22-25.

¹¹ Escrito de Solicitudes, Alegatos y Pruebas (ESAP) de la parte peticionaria de 20 de junio 2020, Pág. 22.

¹² Anexo 2 al informe de fondo que corresponde al anexo 85 de la Petición Inicial. Ataques a El Universo 2010, pág. 6.

¹³ CIDH. [Informe Anual 2017. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo II (Evaluación sobre la Libertad de Expresión en los Estados miembros). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 210/17. 31 de diciembre de 2017. Párr. 453. Anexo 2 al informe de fondo que corresponde al anexo 85 de la Petición Inicial. Ataques a El Universo 2008, pág. 6.

¹⁴ Anexo 2 al informe de fondo que corresponde al anexo 85 de la Petición Inicial. Ataques a El Universo 2008, pág. 3.

¹⁵ Anexo 2 al informe de fondo que corresponde al anexo 85 de la Petición Inicial. Asimismo, documentos Subsecretaría de Información. Anexo N° 96 de la Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011. Véase también, Enlace Ciudadano N° 224, 333, 388, y 369. Disponibles en: <https://www.youtube.com/watch?v=5vyGZ4dHDgw>; <https://www.youtube.com/watch?v=UsKLPhVkhH4>; <https://www.youtube.com/watch?v=SedofUeWSYQ>, y <https://www.youtube.com/watch?v=1u6qck3DM5w>, respectivamente. Véase también, Petición Inicial presentada a la CIDH el 24 de octubre de 2011, folios 37 a 44.

Barriga

i) Sobre la determinación de responsabilidades ulteriores a través de procesos penales y sanciones civiles por la comisión de delitos contra el honor

21. La Comisión y la Corte IDH han sostenido de manera reiterada la importancia del derecho a la libertad de pensamiento y expresión conforme a la protección que otorga el artículo 13 de la Convención Americana. Este consagra el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole¹⁶. Asimismo, ha señalado la importancia de garantizar ambas dimensiones de la libertad de expresión (individual y social) en forma simultánea para darle efectividad total a dicho derecho, el que además es piedra angular para la consolidación y el fortalecimiento de la sociedad democrática¹⁷.

22. No obstante su fundamental importancia, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención Americana, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, mediante la aplicación de responsabilidades ulteriores, por el ejercicio abusivo de este derecho. Sin embargo, estas restricciones tienen carácter excepcional y deben satisfacer las condiciones impuestas por la Convención, es decir, deben estar previstas en la ley, tener un fin legítimo y ser necesarias y proporcionales para el logro de dicho fin en una sociedad democrática¹⁸. La falta de cumplimiento de alguno de estos requisitos implica que la medida impuesta es contraria a la Convención Americana.

23. Respecto al cumplimiento de las condiciones mencionadas, la CIDH y la Corte IDH han señalado reiteradamente que los Estados tienen un campo más limitado para imponer restricciones al derecho a la libertad de expresión “cuando quiera que se trate de expresiones atinentes al Estado, a asuntos de interés público, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, o a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como al discurso y debate político”¹⁹.

24. En este mismo orden de ideas, se ha dicho que el análisis de proporcionalidad de las medidas restrictivas, debe tener en cuenta: “(1) el mayor grado de protección del que gozan las expresiones atinentes a la idoneidad de los funcionarios públicos y su gestión o de quienes aspiran a ejercer cargos públicos; (2) el debate político o sobre asuntos de interés público— dada la necesidad de un mayor margen de apertura para el debate amplio requerido por un sistema democrático y el control ciudadano que le es inherente—; y (3) el correlativo umbral de mayor tolerancia a la crítica que las instituciones y funcionarios estatales deben demostrar frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de tal control democrático [...]”. La Corte IDH subraya que, las “expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático”²⁰.

¹⁶ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; CIDH, Informe No. 148/19. Caso 12.971. Fondo. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 28 de septiembre de 2019, párrs. 39 y 40.

¹⁷ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 31 y 32. CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevecchia y Hector d'Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 85.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 54. Véase también: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, pág. 258, párrs. 68 y 69.

¹⁹ CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 100. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, y *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380.

²⁰ CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 101.

25. En este sentido, “los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública”²¹.

26. La Comisión resalta que en el presente caso, como fue reconocido por el Estado, que el artículo “No a la mentiras” fue de autoría del periodista Emilio Palacio Urrutia y se trató de un “artículo de opinión” publicado en el diario El Universo, sobre un tema de alto interés público referente a la actuación del presidente Correa en los eventos de 30 de septiembre de 2010. Dichos eventos se refirieron a una huelga policial, seguida de la intervención del entonces presidente y el Ejército, que fue catalogada por ciertos sectores como un intento de “golpe de Estado”. La naturaleza de dicho episodio generó una gran polémica en la época de los hechos y generó la cobertura en prensa nacional e internacional.

27. También fue reconocido por el Estado que este impuso a las víctimas una condena de tres años de privación de la libertad personal como sanción por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y estableció una sanción civil de 30 millones al periodista y directivos del medio de comunicación, y una condena de 10 millones de dólares contra la persona jurídica que publicaba El Universo. Además, el presidente Correa perdonó la pena y condonó la obligación al pago de daños y perjuicios, lo cual fue aceptado por los órganos judiciales a nivel interno.

28. La Comisión estableció en su informe de fondo y ante la audiencia pública del caso, que en este tipo de asuntos corresponde un análisis bajo el test de proporcionalidad para determinar si la medida impuesta está autorizada a la luz de los términos del artículo 13.2 de la Convención Americana²².

a) Sobre el requisito de legalidad:

29. La previsión legal que significa una restricción a la libertad de expresión debe estar contenida en una ley en términos precisos y claros²³, más aun cuando los Estados utilizan el derecho penal, debido a que este el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita²⁴. Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad²⁵.

30. En el presente caso, como fue reconocido por el Estado, los artículos del Código Penal vigentes en la época de los hechos, por los cuales el periodista y los directores de El Universo fueron condenados por la comisión del delito de “injurias calumniosas graves contra la autoridad” no cumplieron con el requisito de legalidad, al constituir figuras amplias y ambiguas que no permitieron determinar cuándo resultaba lícito denunciar públicamente hechos delictivos o emitir una opinión crítica. Además, la agravante del delito, el que la injuria calumniosa haya sido dirigida contra una autoridad, constituyó una “ley de desacato”, que como ya

²¹ CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 40.

²² CIDH. Informe No. 4/7. Caso 12.663. Fondo. Tulio Alberto Álvarez. Venezuela. 26 de enero de 2017, párr. 64. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12663FondoEs.pdf>

²³ CIDH. Informe No. 4/7. Caso 12.663. Fondo. Tulio Alberto Álvarez. Venezuela. 26 de enero de 2017, párr. 65. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12663FondoEs.pdf>

²⁴ CIDH. Informe No. 4/7. Caso 12.663. Fondo. Tulio Alberto Álvarez. Venezuela. 26 de enero de 2017, párr. 65. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12663FondoEs.pdf>

²⁵ *Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra.* Párr. 124, y *Caso Kimel Vs. Argentina, supra.* Párr. 63.

ha establecido el sistema interamericano desde 1995, es contraria a la Convención Americana²⁶. En efecto, la aplicación de leyes de desacato para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad que, en última instancia, protegen al propio gobierno de las críticas.

31. Con respecto a lo anterior, la Comisión considera importante resaltar que la redacción de los tipos penales que buscan proteger el honor y reputación de las personas es, en su mayoría, “inherentemente muy vaga e incierta para constituir una ofensa criminal”. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de los Estados Unidos, así como la Corte Suprema de Alaska. En el caso *Ashton Vs. Kentucky*, la Corte Suprema de los Estados Unidos concluyó que el crimen de difamación no pudo ser redefinido en términos entendibles, y debido a que la ley debía interpretarse caso por caso y que los elementos del crimen eran tan indefinidos e inciertos, no deberían ser considerados como una ofensa criminal²⁷. La Corte Suprema de Alaska concluyó en sentido similar en el caso *Gottschalk Vs. State*, ya que estableció que el crimen de difamación en el Estado violaba la primera enmienda, no solo porque la norma no proveyó salvaguardas mínimas de exigencia de pruebas sobre la falsedad o la intencionalidad, sino que simplemente no acotó claramente qué tipo de discurso era ilegal, ni brindó la precisión necesaria que se requería para definir una conducta criminal²⁸. Lo anterior consiste en un argumento adicional a otros ya esgrimidos en relación con la necesidad de la despenalización de los delitos contra el honor, en particular para casos de interés público.

b) Sobre el fin legítimo

32. En el presente caso, la CIDH observa que el delito de "injuria calumniosas graves contra la autoridad", por el que se condenó al periodista Emilio Palacio Urrutia buscó proteger la reputación y la honra del entonces presidente Rafael Correa, lo cual constituye un fin legítimo. No obstante, la Comisión advierte que este elemento por sí solo no faculta la utilización del derecho penal en supuestos como el que está bajo análisis.

c) Sobre la estricta necesidad y proporcionalidad de la restricción:

33. En primer lugar, la Comisión reitera su postura constante en el sentido de que “[e]l tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública”²⁹. En virtud de esto, la CIDH ha sostenido que la protección a la honra o reputación sólo debe garantizarse mediante sanciones civiles en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o una persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público³⁰, siempre en atención a los principios del pluralismo democrático³¹. En consecuencia, el uso y aplicación de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público, y especialmente sobre funcionarios públicos o políticos, vulnera *per se* el artículo 13 de la Convención Americana, ya que no hay un interés social imperativo que la justifique, resulta innecesaria y desproporcionada, y además puede constituir un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibitor del debate sobre asuntos de interés público³².

²⁶ CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos., OEA/ser L/V/II.88, Doc.9 rev (1995), páginas 210 a 223.

²⁷ Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. *Ashton Vs. Kentucky*. 384 U.S. 195 (1966).

²⁸ Corte Suprema del Estado de Alaska. *Gottschalk Vs. State*. 575 P.2d 289 (Alaska 1978).

²⁹ CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III Apartado B. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

³⁰ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 10.

³¹ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128.

³² CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.2); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72.h).

34. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte IDH en el caso el caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, y ha establecido que “[e]n el caso de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario”³³. La sentencia citada también señaló que “[e]sto no significa que eventualmente la conducta periodística no pueda generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe. De toda forma, tratándose del ejercicio de una actividad protegida por la Convención, se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas. A este respecto, debe quedar claro que no se trata de una exclusión de la prohibición por justificación o especial permiso, sino del ejercicio libre de una actividad que la Convención protege en razón de resultar indispensable para la preservación de la democracia”.

35. En ese sentido, la CIDH y la Corte consideran que los discursos de interés público, los cuales abarcan hechos y opiniones, se encuentran protegidos y no pueden derivar en responsabilidades ulteriores a través de la utilización del derecho penal. Por ello, la utilización del derecho penal en estos supuestos no resulta necesaria ni proporcional, porque como ya se estableció, existen mecanismos menos lesivos para proteger el honor y la reputación de los funcionarios o personas públicas en temas de interés público, como lo son el derecho de réplica, la rectificación (para hechos que resultaron inexactos o falsos), o la vía civil.

36. Por otra parte, el perito Toby Mendel fue más allá y señaló que el “suprimir por completo la difamación penal, como han hecho con éxito muchos países, es en general el enfoque más favorable a la libertad de expresión”. Indicó que “varias autoridades internacionales piden la despenalización completa de la difamación y la experiencia del creciente número de países que lo han hecho sugiere que ya no se puede mantener que las leyes penales de difamación son necesarias. El hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se sume a estas autoridades y haga una declaración clara de que las leyes penales de difamación no son justificables daría un gran impulso a la eliminación de estas leyes que, en la práctica, ejercen un considerable efecto amedrentador sobre la libertad de expresión en muchos países”. Además, como ya se señaló *ut supra*, el derecho penal es de última ratio, el cual debe ser utilizado para las ofensas más graves, y es muy difícil cumplir con el requisito de legalidad al delimitar tipos penales para proteger el honor y la reputación ya que en su mayoría la redacción de los mismos es “inherentemente muy vaga e incierta para constituir una ofensa criminal”.

37. Con base en lo señalado por el perito Mendel, la Comisión estima que el presente caso permite a la Corte avanzar en su jurisprudencia y concluir que la utilización del derecho penal como mecanismo de responsabilidades ulteriores para proteger el honor y reputación de las personas, incluyendo en especial temas de interés público, es contrario a la Convención, por lo que deberían ser despenalizados. Como se estableció, ello no implica de ninguna manera que el derecho al honor y a la reputación no sea protegido, sino que para ello se deberá acudir a los mecanismos ya citados.

38. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que, de conformidad con unánime jurisprudencia, tanto del sistema interamericano, como del sistema universal, africano y europeo, y de conformidad con lo indicado por el perito Toby Mendel durante la audiencia pública, la pena de prisión, ya sea suspendida o condicional, por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión es violatoria del derecho a la libertad de expresión.

39. Adicionalmente, la Comisión considera que en el presente caso, nos encontramos frente a un artículo de opinión de alto interés público, de autoría del periodista Emilio Palacio. Lo anterior fue reconocido por el Estado.

³³ Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380. Párrs. 121 y 122.

40. Como lo ha señalado esta Corte en casos como *Kimel Vs. Argentina* y lo destacó el perito Mendel, "las opiniones [...] no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo"³⁴.

41. Al respecto, la CIDH observa que el artículo del señor Palacio Urrutia, interpretado en el contexto del momento de los hechos, es decir en un contexto político de crisis, en el que el debate público se centraba en la forma en la que el presidente de la República y otros funcionarios manejaron una situación de alta relevancia pública como efectivamente fueron los hechos del 30 de septiembre de 2010, se refirió a juicios de valor y no a hechos. En efecto, de la interpretación del lenguaje utilizado en el artículo, la CIDH considera que el articulista califica al gobierno como una "dictadura", a cargo de un "dictador", y opina que durante los episodios del 30 de septiembre el gobierno actuó "producto de un guión improvisado, en medio del corre-corre, para ocultar la irresponsabilidad del Dictador de irse a meter en un cuartel sublevado, a abrirse la camisa y gritar que lo maten (...)". También entiende que "las 'pruebas' para acusar a los 'golpistas' se han deshilvanado.

42. La Comisión no ingresa a valorar la justicia de las opiniones del articulista, pero considera que se trata de opiniones y de la interpretación sobre un conjunto de hechos que ocurrieron y que formaban parte del debate democrático sobre episodios que conmovieron al país.

43. La sentencia de condena también repara en el siguiente párrafo: "[e]l Dictador debería recordar, por último, y esto es muy importante, que con el indulto, en el futuro, un nuevo presidente, quizás enemigo suyo, podría llevarlo ante una corte penal por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente. Los crímenes de lesa humanidad, que no lo olvide, no prescriben". Al respecto, en la decisión el magistrado estima que el periodista "acusa a Correa de ser autor de un delito de lesa humanidad".

44. La Comisión estima que esta mención no puede considerarse la atribución de un delito al ex mandatario, dado que se trata de una opinión en condicional, que podrían ocurrir en el futuro un presidente "enemigo" y no amigo tomara el poder. Esta afirmación no puede probarse como verdadera y, como tal, no es, por definición, una afirmación de hecho, sino de opinión. Distintos sectores sociales y políticos, así como periodistas y analistas, tienden a describir la situación como una protesta de un sector inconforme de la policía, cuya virulencia se incrementó tras la decisión adoptada por el mismo presidente ecuatoriano de ingresar en persona y sin una estrategia de seguridad al lugar de los hechos, luego de lo cual fue retenido; por otra parte, la narrativa del ex gobierno presentó estos episodios como una conspiración golpista con el objetivo de, supuestamente, desplazar al mandatario del poder.

45. La Comisión estima que las opiniones y juicios de valor incluidos en la columna de Palacio refieren a episodios que generaron narrativas e interpretaciones encontradas y que polarizaron a la sociedad, vinculadas a la actuación de quién ejercía la más alta función pública durante una crisis institucional. Como lo ha mencionado la Comisión en forma reiterada "la crítica política a menudo comporta juicios de valor"³⁵. La Corte Interamericana ha señalado que "en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares"³⁶.

46. Si bien algunas de sus expresiones pueden considerarse chocantes, injustas o incluso no ser compartidas, de modo alguno constituirían expresiones de incitación a la violencia. Todo lo cual, de acuerdo con los

³⁴ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 93.

³⁵ CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/ser L/V/II.88, Doc.9 rev (1995), páginas 210 a 223. Anexo D.

³⁶ Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párr. 104.

estándares mencionados *ut supra*, no ingresa dentro de las hipótesis que hagan necesario el uso del derecho penal y las sanciones privativas de libertad.

47. Por lo antes mencionado, la opinión del señor Palacio Urrutia fue llevada a cabo sin mala fe, en el marco de un debate público, por lo que debe ser protegida. Ante ello no solo la sanción penal fue contraria a la Convención, sino también la sanción civil impuesta, la cual además, a todas luces desproporcional por excesiva.

48. En referencia al monto de la sanción civil, la Comisión también quiere llamar la atención sobre el monto de la indemnización establecido en este caso, una suma de 40 millones de dólares por sí misma constituye una sanción desproporcionada. Como lo expresó la Corte IDH, “el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”³⁷.

49. A este respecto, Toby Mendel resaltó algunas salvaguardias que los Estados pueden adoptar para evitar que las sanciones civiles no sean desproporcionadas o tengan efectos punitivos, como ocurrió en el presente caso. El perito resaltó que los “Principios del Artículo 19 incluyen una sección completa que contiene seis principios sobre recursos.³⁸ Comienza con un importante principio primordial, a saber, que la función de los recursos por difamación debe ser la de reparar el daño causado a la reputación del demandante y no la de castigar al demandado, en consonancia con el mismo llamamiento de los mandatos internacionales especiales sobre la libertad de expresión. Los Principios también piden que se dé prioridad a los recursos no pecuniarios, como los derechos de rectificación y réplica, que la indemnización por daños y perjuicios relacionados con el daño moral (es decir, el daño a la reputación *per se* y no las pérdidas reales probadas) esté sujeta a un límite máximo fijo, dado lo imposiblemente subjetivo que es evaluarlo, y que los daños punitivos sólo se apliquen en circunstancias muy excepcionales. Los Principios también abordan la cuestión de las medidas cautelares y las costas. Todas estas sugerencias se derivan, mediante un análisis de principios, de la norma básica de que las indemnizaciones civiles no deben ser excesivas, y su aplicación puede ser una importante medida práctica para mantener la proporcionalidad de las indemnizaciones”.

50. Otra de esas medidas, son las leyes Anti-Slapp (leyes en contra de strategic lawsuits against public participation, por sus siglas en inglés) a las cuales hizo referencia el perito durante la audiencia del caso. Estas leyes han sido adoptadas durante los últimos años en Estados Unidos, Canadá, Australia y existe un debate actual sobre su adopción en la Unión Europea. Lo que buscan es alcanzar un balance entre la protección de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la justicia para proteger otros derechos (como honor y reputación) en casos de interés público³⁹. Estas normas buscan proteger a las personas que consideran que son víctimas de demandas civiles que buscan acallar la crítica, a través de este tipo de recursos legales, en vez de proteger su derecho al honor o la reputación. Estas leyes buscan que los procesos iniciados concluyan de manera breve al cumplirse ciertos requisitos. Lo anterior no es contrario a la postura constante de la CIDH sobre la despenalización de los delitos contra el honor, al menos para temas de interés público, ya que las leyes anti-slapp constituyen un mecanismo de protección interpuesto ante jueces civiles.

51. En el presente caso, aun cuando las penas privativas de libertad y las sumas cuantiosas en concepto de indemnización no fueron hechas efectivas, en virtud de la condonación ocurrida luego de quedar firme la

³⁷ Corte IDH. Caso Jorge Fontevicchia y Hector D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2015. Serie C No. 238, párr. 74.

³⁸ Artículo 19, *Definición de la difamación: Principios sobre la libertad de expresión y la protección de la reputación*, nota **Error! Bookmark not defined.**, principios 13-18.

³⁹ Véase, Reporters Committee for Freedom of the Press. Understanding ANTI-SLAPP laws. Disponible en: <https://www.rcfp.org/resources/anti-slapp-laws/>

sentencia, la Comisión resalta que las medidas adoptadas por el Estado han sido desproporcionadas puesto que existían otros medios más adecuados que la imposición de sanciones privativas de libertad, y que no generan el efecto inhibitorio sobre debates de interés público. En este sentido, el órgano judicial debió ponderar las manifestaciones del periodista de acuerdo con las circunstancias de interés público con las que estaban conexas y de acuerdo con los estándares y la doctrina desarrollada por el sistema interamericano.

ii) Sobre la responsabilidad penal y civil de los directores de El Universo en el presente caso

52. La Comisión estimó que la condena como autores coadyuvantes de los directivos del diario--condenados por no vetar un artículo injurioso por lo que ello implicó su participación o cooperación en su publicación--afectaba el funcionamiento de los medios de comunicación y del periodismo, al asignar a los directivos y propietarios de los medios de comunicación el rol de censores de los periodistas y columnistas del medio. Además, la Comisión concluyó que imponer una responsabilidad objetiva civil mediante un juicio penal a los intermediarios por facilitar la publicación de la columna periodística, constituía un obstáculo al ejercicio de la libertad de expresión. Destacó que, si bien los directores de los medios tenían responsabilidades específicas bajo la ley por aquellos contenidos en los que intervenían o formaban parte de su página editorial, estas responsabilidades no debían ser objetivas, ni de carácter penal y que las sanciones civiles debían ser necesarias y proporcionadas.

53. El perito Toby Mendel señaló que no era procedente la aplicación de una responsabilidad objetiva en el derecho penal, por la ausencia *actus rea* y del *mens rea*. Además, destacó que:

“también hay que tener en cuenta las implicaciones en términos de libertad de expresión de responsabilizar a los altos directivos de un periódico por la publicación en el mismo de contenidos penalmente difamatorios elaborados por sus subordinados. Suponiendo que las otras víctimas no participen normalmente en la revisión y aprobación de contenidos para su publicación en el periódico, aceptar que puedan ser considerados penalmente responsables de esos contenidos probablemente alteraría fundamentalmente el modo de funcionamiento del periódico, en grave detrimento de la libertad de expresión. En concreto, es probable que se produzca una situación en la que los directores, ya sea por sí mismos o con la ayuda de terceros, probablemente abogados, se dediquen directamente a revisar el contenido antes de que se apruebe su publicación. Esto sólo podría tener un impacto gravemente negativo en la parte del contenido de las operaciones de un periódico, ralentizando el ciclo de publicación, socavando la innovación y el periodismo de investigación, y dando lugar a un mayor índice de negativas a publicar incluso contenidos perfectamente legales. Los periódicos ya cuentan con personas que se encargan de revisar los contenidos y aprobarlos para su publicación, en su caso tras la revisión de un abogado, es decir, los redactores. Imponer la responsabilidad penal de los contenidos a los directores los convertiría en editores a tiempo parcial, lo que no es una forma adecuada ni eficiente de que un periódico funcione”.

54. El perito también destacó que era “apropiado imponer la responsabilidad civil conjunta a las personas que desempeñan un papel directo en la aprobación de los artículos para su publicación, como los editores, dada la responsabilidad que tienen por el hecho de que los artículos hayan sido finalmente difundidos por el periódico”. De las declaraciones de los editores en el presente caso, la CIDH considera que las funciones que desempeñaron en El Universo no incluían un papel directo en la elaboración, revisión y aprobación del contenido, por lo cual tampoco podían ser considerados como responsables civilmente.

55. Con base en lo expuesto en los puntos i) y ii) del presente apartado, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare al Estado de Ecuador responsable por la violación de los artículos 9 y 13.1, 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga.

IV. Sobre la falta de garantías judiciales y protección judicial

56. En cuanto a la responsabilidad del Estado por la violación de las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión reitera lo señalado en el Informe de Fondo del presente caso y se remite al análisis allí desarrollado. La Comisión destaca que existieron serios cuestionamientos sobre la independencia judicial en el marco del proceso penal por injurias calumniosas, entre ellos: a) la falta de claridad en cuanto a la selección de jueces temporales del “banco de elegibles” que entendieron el caso que nos ocupa, lo que vulneró el principio de competencia; b) la falta de investigación efectiva sobre la alegada elaboración de la sentencia de primera instancia por parte de personas ajenas al juzgado encargado, a pesar de que existieron declaraciones de personas involucradas en los procesos a este respecto, así como la sanción a los funcionarios que permitieron la diligencia de clonación del disco duro del juzgado de primera instancia.

57. Asimismo, la CIDH consideró que las declaraciones públicas realizadas por el entonces presidente colocaron en una posición de desigualdad a las partes y la garantía de independencia se vio seriamente impactada, ante lo cual la efectividad de los recursos interpuestos por las víctimas para lograr la reversión de la sentencia condenatoria era dudosa.

58. Además, la CIDH concluyó que no se garantizó los medios adecuados y el tiempo adecuado a la defensa de las víctimas, lo cual vulneró su derecho al debido proceso.

59. Como fue señalado por la perita Marina Brillman, “el escrutinio de la existencia y aplicación adecuada de las garantías de independencia judicial debe ser todavía más estricto” cuando se trata de un caso presentado por una alta autoridad, ya que el riesgo a la independencia judicial es mayor. Lo anterior, máxime si se trata de procedimientos en contra de periodistas, ya que las consecuencias de no garantizar la independencia judicial en dichos casos generan un severo impacto en ambas dimensiones de la libertad de expresión, y con ello, en el debate público trascendental en sociedades democráticas.

60. En vista de lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare al Estado de Ecuador responsable por la violación de los artículos 8.1, 8.2.c), 8.2.f) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga.

V. Sobre algunas reparaciones y garantías de no repetición

61. La Comisión reitera las medidas de reparación señaladas en su Informe de Fondo y solicita a esta Honorable Corte que ordene al Estado adecuar su normativa interna a las obligaciones derivadas de la Convención Americana. En particular, solicita que el Estado despenalice los delitos contra el honor, o en todo caso lo haga para casos de interés público y que adopte medidas para garantizar que la normativa civil interna establezca salvaguardas suficientes para impedir que se ordenen montos de reparación civil desproporcionados, en casos como el presente.

62. La Comisión observa que el Estado destacó la adecuación de su legislación interna con la Convención Americana y los estándares internacionales tras la derogación de los delitos aplicados en el presente caso y el haber delimitado el tipo penal del delito de calumnia por lo que – en su criterio- no era necesario que la Corte decretara medidas de reparación a este respecto. Asimismo, señaló que tampoco resultaba necesaria la prohibición de “sanciones civiles punitivas”, pues como se desprendía del artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), dichas medidas lejos de tener un carácter punitivo, tenían como objetivo principal otorgar medidas de reparación a las víctimas de delitos.

63. En particular, la CIDH destaca que pese a la modificación de 2014 y la derogación del tipo penal de injuria calumniosa, el Estado no eliminó de forma inequívoca la posibilidad de penalizar las críticas dirigidas a las autoridades públicas o referidas a temas de interés público, al mantener el delito de calumnia y las “contravenciones de cuarta clase”. Esto podría abrir camino a procesos penales que tengan un efecto inhibitorio sobre discursos de interés público y son contrarias a los estándares interamericanos establecidos.

Ante ello, la Comisión considera que para concluir que existe total cumplimiento, es necesario evaluar, con base en la prueba pericial y documental que se rindió ante esta Honorable Corte, que en la práctica dichas medidas son efectivas y conformes con la Convención Americana. De conformidad con lo señalado por el perito Juan Pablo Albán durante la audiencia pública del caso, a pesar del cambio normativo, en “la práctica el panorama no cambió pues estas figuras penales han seguido siendo utilizadas para criminalizar al que piensa diferente y amedrentar a los detractores quienes ejercen alguna forma de poder”. Asimismo, la Relatoría para la Libertad de Expresión ha recibido información respecto a la continuidad del uso de dichas figuras penales⁴⁰.

64. Asimismo, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado que deje sin efecto la condena penal impuesta a Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga, César Enrique Pérez Barriga y a la compañía anónima El Universo y todas las consecuencias que de ella se deriven. De lo señalado por el perito Albán, las consecuencias jurídicas del perdón de la pena en este caso, implicaron que la pena no se ejecute, sin embargo, la CIDH entiende que la sentencia condenatoria se mantiene y que los nombres de las víctimas figuran en los registros de antecedentes judiciales. Asimismo, la CIDH considera importante que el Estado garantice que, de conformidad con la normativa civil interna, los efectos del perdón de la pena y la condonación de la sanción civil por daños y perjuicios dictada en el proceso penal, impidan de forma efectiva que el ofendido pueda solicitar la reparación civil en la actualidad.

Washington D.C., 16 de julio de 2021.

⁴⁰ Véase, CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informes Anuales 2019 y 2020. Capítulo sobre Ecuador.